



Bogotá D.C., 31 de mayo de 2024

Doctora:

Gloria Isabel Cáceres Martínez

Magistrada Ponente

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la demanda

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Consorcio PE 2020 C Digitales.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-

RADICADO: 25000233700020230050200

MARÍA VICTORIA CASTAÑO LEMUS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.300.717 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 146.808 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de abogada inscrita de la firma **RODRÍGUEZ CASTAÑO ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez funge como apoderada del **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** -en adelante **MINTIC**-, como consta en el poder conferido, el cual obra en el plenario, estando dentro de la oportunidad procesal y legal pertinente, procedo a **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Como consta en la actuación, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024 se resolvió admitir la demanda, así como notificar personalmente al demandado, decisión que fue notificada personalmente a mi poderdante mediante correo electrónico del 16 de abril de 2023. Así pues, teniendo en cuenta los dos días contemplados en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, los cuales corrieron entre los días 17 y 18 de abril, encontramos que, el término de 30 días de traslado previsto en el artículo 172 de la norma en comento, empezó a contabilizarse el 19 de abril y finalizará el 4 de junio de la presente anualidad; en ese sentido, este escrito se presenta dentro de la oportunidad pertinente.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS



FRENTE AL HECHO 1.1: Es cierto, en lo que se refiere al número del concurso de méritos allí enunciado y el objeto de dicho proceso de selección. Sin embargo, me atengo al contenido de los documentos obrantes en el plenario en relación con el mismo, en especial, los documentos públicos que consten en el SECOP frente al referido procedimiento de selección.

FRENTE AL HECHO 1.2: Es cierto, en lo que se refiere a la suscripción del Contrato N° 1045 de 2020 y su objeto, en lo demás, me atengo al contenido de los documentos obrantes en el plenario en relación con dicha relación contractual, en especial, los documentos públicos que consten en el SECOP frente al referido procedimiento de selección.

FRENTE AL HECHO 1.3: No es un hecho, se trata de una transcripción de la cláusula cuarta del Contrato de Interventoría N° 1045 de 2020, razón por la cual, me atengo al contenido literal de dicha disposición contractual.

FRENTE AL HECHO 1.4: Es cierto, en cuando al contenido de la cláusula sexta del Contrato de Interventoría N° 1045 de 2020 y la fecha de inicio de dicha relación contractual, sin embargo, me atengo al contenido de los documentos que obran en el plenario, esto es el escrito del contrato mencionado y el acta de inicio del mismo.

FRENTE AL HECHO 2.1: Es cierto, en lo que se refiere a la identificación del informe de fecha 21 de junio de 2021 y la persona que expidió el mismo. Ahora bien, en lo relativo al contenido de dicho documento por su carácter de público, me atengo al contenido literal del mismo, el cual obra en el plenario.

FRENTE AL HECHO 2.1 (sic): Es parcialmente cierto. En efecto, le asiste razón a la parte demandante en lo que se refiere a la citación al Consorcio PE 2020 C Digitales -en adelante Consorcio- y a la aseguradora Seguros del Estado para adelantar la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En lo demás, se tiene que son apreciaciones subjetivas de la parte actora referentes a aparentes reproches en contra de las actuaciones desplegadas por mi poderdante dentro del proceso sancionatorio contractual adelantado en contra del ahora demandante, los cuales sea de paso mencionar, no son objeto de estudio dentro del presente asunto. En todo caso, me atengo al contenido literal de los documentos públicos que den cuenta de dicho procedimiento administrativo en el expediente respectivo.

FRENTE AL HECHO 2.2: En razón a que en el presente hecho se realizó una



narración subjetiva de lo acontecido en relación con el cambio de Supervisor del Contrato N° 1045 de 2020, me atengo a lo que quede demostrado en los documentos públicos allegados al plenario en relación con dicha circunstancia fáctica.

FRENTE AL HECHO 2.3: En razón a que en el presente hecho se realizó una narración subjetiva de lo acontecido en relación con los informes de Supervisión del Contrato N° 1045 de 2020 presentados, me atengo a lo que quede demostrado en los documentos públicos allegados al plenario en relación con estos hechos.

FRENTE AL HECHO 2.4: En razón a que, en el presente hecho se realizó una narración subjetiva de lo acontecido en relación con actuaciones dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio contractual adelantado por mi poderdante respecto del Contrato de Interventoría plurimencionado, me atengo a lo que quede demostrado en los documentos públicos allegados al plenario en relación con estos hechos. Pese a lo anterior, me permito indicar que, los posibles reproches de la parte demandante en contra de las actuaciones desplegadas por mi poderdante dentro de dicho procedimiento, no son objeto de estudio dentro del presente asunto, dado que el objeto de este no está encaminado a controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos dentro de dicha actuación, sino otros que se dieron en el curso del procedimiento de cobro coactivo.

FRENTE AL HECHO 2.5: Es cierto, en lo que se refiere al objeto de la Resolución N° 2238 y su fecha de expedición. Ahora bien, en lo relativo al contenido de dicho acto administrativo, me atengo al contenido literal de dicho documento público, el cual obra en el plenario.

FRENTE AL HECHO 2.6: Es cierto, en lo relativo a la interposición de los recursos de reposición en contra de la Resolución N° 2238 del 29 de junio de 2022. Ahora bien, en lo que se refiere a las fechas de interposición de estos y el contenido de los mismos me atengo a lo probado dentro del plenario con los documentos públicos respectivos.

FRENTE AL HECHO 2.7: Es cierto, en lo que se refiere a la expedición del acto administrativo mencionado y la finalidad de este, en lo demás al ser una transcripción y referencia del contenido de dicha resolución, me atengo a la literalidad de la misma, la cual obra en el plenario en los documentos públicos respectivos.

FRENTE AL HECHO 2.8: Es cierto, en lo que se refiere a la fecha de ejecutoria de



la Resolución 2238 del 29 de junio de 2022. No sucediendo lo mismo, en relación con la fecha de expedición de la constancia de ejecutoria del mencionado acto administrativo, pues del documento obrante en el plenario se evidencia que esta fue expedida el mismo 10 de agosto de 2022; en razón a lo anterior, me atengo al contenido literal de la constancia mencionada.

FRENTE AL HECHO 3.1: En razón a que, en el presente hecho se realizó una narración subjetiva de lo acontecido y adicionalmente, se exponen algunas transcripciones de la comunicación identificada con el radicado N° 222083319 del 19 de agosto de 2022, me atengo al contenido literal de dicho documento público, el cual obra en el plenario.

FRENTE AL HECHO 3.2: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte actora, referidas a presuntas irregularidades y reproches en contra de la comunicación identificada con el radicado N° 222083319 del 19 de agosto de 2022. Así pues, dado que dichos argumentos se erigen también en los fundamentos de la presente demanda, los mismos serán abordados más adelante al exponer los fundamentos de defensa de mi prohijada.

Ahora bien, en lo que respecta al contenido del memorial de fecha 26 de agosto de 2022, identificado con el radicado N° 221068922, me atengo a lo que se pruebe en dicho documento.

FRENTE AL HECHO 3.3: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte actora, referidas a presuntas irregularidades y reproches en contra de la comunicación identificada con el radicado N° 222083319 del 19 de agosto de 2022. Así pues, dado que dichos argumentos se erigen también en los fundamentos de la presente demanda, los mismos serán abordados más adelante al exponer los fundamentos de defensa de mi prohijada.

Ahora bien, en lo que respecta al contenido del Memorando N° CDIG-DIRINFRA-COMUN-469-22 y en general de las comunicaciones cruzadas entre diferentes dependencias del Ministerio en relación con dicho documento, me atengo al contenido literal de estos, los cuales obran en el plenario.

FRENTE AL HECHO 3.4: En razón a que, en el presente hecho se realizó una narración subjetiva de lo acontecido en relación con la expedición del auto que libró mandamiento de pago, y adicionalmente, se efectúan algunas transcripciones del auto N° 8 proferido dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 04-2022, me atengo al contenido literal de dicha providencia, la cual obra en el plenario.



FRENTE AL HECHO 3.5: No es un hecho, en relación con el pago efectuado por la aseguradora Seguros del Estado, pues de la redacción del presente hecho, es claro que ni siquiera el demandante tiene certeza de la afirmación allí esbozada, pues utiliza la expresión “*al parecer...*”. Así las cosas, me atengo a lo que se demuestre en el plenario en relación con el pago efectuado por Seguros del Estado a través del medio probatorio que acredite la afirmación contenida en este hecho.

Ahora bien, en lo que respecta a la comunicación de fecha 30 de diciembre de 2022 remitida por Seguros del Estado al Consorcio, al ser una transcripción de dicho documento, me atengo a la literalidad del mismo.

FRENTE AL HECHO 3.6: No es cierto, pues tal y como se manifestó en diferentes oportunidades y decisiones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 04-2022, el escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago fue presentado de forma extemporánea, ya que, como bien lo indica el demandante en el presente hecho, tal escrito fue radicado el día 9 de febrero de 2023 y el término para interponer dichas excepciones había fenecido el 6 de febrero de 2023. De esta forma, queda claramente evidenciada la extemporaneidad del escrito presentado por el Consorcio.

En lo demás, al tratarse de una transcripción parcial del escrito de excepciones presentado extemporáneamente por el Consorcio, me atengo a la literalidad del mencionado documento, mismo que obra en el plenario. Aclarando al respecto y solicitando desde este momento al Despacho que, al momento de decidir de fondo el asunto de la referencia, no tenga en consideración lo allí expuesto, pues debido a la extemporaneidad del escrito radicado, dichos argumentos no fueron tenidos en cuenta para la expedición de los actos demandados.

FRENTE AL HECHO 3.7: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte actora, referidas a presuntas irregularidades y reproches en contra de la Resolución N° 612 del 8 de marzo de 2023. Así pues, dado que dichos argumentos se erigen también en los fundamentos de la presente demanda, los mismos serán abordados más adelante al exponer los fundamentos de defensa de mi prohijada. Ahora bien, en lo que atañe con la presunta irregularidad con el proceso de notificación del referido acto administrativo no se advierte que exista como tal pues por el hecho de que se haya notificado directamente al representante del consorcio se cumplió con la exigencia normativa prevista en la legislación colombiana.

Adicionalmente, me atengo al contenido literal del mencionado acto administrativo,



así como a lo demostrado dentro del plenario al respecto.

FRENTE AL HECHO 3.8: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 3.9: En razón a que, en el presente hecho se realizó una narración subjetiva de lo acontecido en relación con la expedición y notificación de la Resolución N° 1038 del 8 de mayo de 2023, me atengo al contenido literal del acto administrativo respectivo, el cual obra en el plenario.

FRENTE AL HECHO 3.10: En razón a que, en el presente hecho se realizó una narración subjetiva de lo acontecido en relación con la presentación de objeciones contra la liquidación del crédito efectuada por MINTIC, me atengo al contenido literal del memorial presentado por el Consorcio, el cual obra en el plenario.

FRENTE AL HECHO 3.11: No es cierto, el acto administrativo por el cual se aclaró la liquidación del crédito dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 04-2022 fue la Resolución N° 1181 del 26 de mayo de 2023.

FRENTE AL HECHO 3.12: En razón a que, en el presente hecho se realizó una narración subjetiva del contenido de la Resolución N° 1181 del 26 de mayo de 2023, me atengo al contenido literal de esta, la cual obra en el plenario.

Ahora bien, en lo que se refiere a la presentación de una liquidación alternativa del crédito por parte del Consorcio dentro del memorial de fecha 1° de junio de 2023, debe advertirse desde este momento, que tal afirmación carece de sustento fáctico, pues como se expondrá más adelante, lo manifestado por el Consorcio correspondió a un ejercicio de compensación de aparentes saldos a favor de éste respecto de la liquidación de crédito efectuada, circunstancia que no resultaba procedente, como se explicará más adelante.

FRENTE AL HECHO 3.13: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte actora, referidas a la Resolución N° 1310 del 15 de junio de 2023. Así como, transcripciones de dicho acto administrativo, razón por la cual, me atengo al contenido literal de este, así como a lo demostrado dentro del plenario al respecto.

FRENTE AL HECHO 3.14: Al ser una narración subjetiva de la parte actora respecto al contenido de la Resolución N° 1310 del 15 de junio de 2023, me atengo al contenido literal de dicho acto administrativo.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES



Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones, por cuanto no se han configurado ninguno de los vicios de nulidad alegados por la parte actora para que se declare la nulidad de los actos acusados, así como tampoco hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado por la parte actora, pues la obligación de pago a cargo de la ahora demandante y de la aseguradora Seguros del Estado, es decir, el crédito cierto que sustenta el procedimiento de cobro coactivo, no está consagrada en los actos administrativos acá demandados, contrario sensu, la misma se encuentra establecida en la Resolución N° 2238 y 2862 de 2022, mediante las cuales por una parte, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del Consorcio PE2020 C Digitales y se declaró el incumplimiento de dicho contrato de interventoría número 1045 de 2020 y se condenó al pago de la cláusula penal pactada y por otra parte, desató el recurso de reposición interpuesto contra aquella confirmando integralmente la primera.

Adicionalmente y de forma particular en relación con la primera pretensión, solicito que la misma se despache desfavorablemente, pues tal como lo establece el artículo 101 del CPACA y como lo ha reiterado en múltiples oportunidades la jurisprudencia en la materia¹, los únicos² actos administrativos expedidos en el marco de un proceso de cobro coactivo susceptibles de control judicial son aquellos que **deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito**³. Así pues, el auto que libra mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo no es susceptible de ser demandado, al no ostentar la calidad de acto administrativo definitivo.

De igual forma, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de condena, toda vez que las mismas son consecuencia directa de las pretensiones declarativas, frente a las cuales manifiesto oponerme en su integridad, por las razones que se expondrán a continuación.

IV. MOTIVOS DE DEFENSA

¹ Sobre este asunto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso identificado con radicado interno N° 25373 y ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto, ha señalado lo siguiente: “Lo anterior, porque si bien, el artículo 835 del ET prescribe que solo son «demandables ante la Jurisdicción Contencioso–Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución», esta Sección ha precisado que el control judicial se amplía a otras actuaciones que establezcan una obligación distinta a la simple ejecución de la deuda tributaria, a partir de lo cual se ha admitido la posibilidad de demandar el auto que aprueba la diligencia de remate, motivo por el cual, se procede al estudio correspondiente.”

² Corte Constitucional. Auto 023 de 2023, Expediente Expediente CJU-1367.

³ De hecho, la misma demanda cita extractos de una decisión judicial del Consejo de Estado que así lo precisa.



En los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y agotada la contestación a los fundamentos fácticos, procedo a presentar los motivos de defensa frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte accionante.

En la demanda que nos ocupa, los cargos de nulidad que se alegan son:

A. Expedición de los actos administrativos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Frente a este cargo, la demandante alega una aparente violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, concretado según su dicho, en un aparente desconocimiento de las reglas de notificación establecidas en los artículos 563, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, en relación con la notificación del auto N° 08 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de jurisdicción coactiva identificado con el radicado N° 004-2022. Circunstancia que, en su concepto, conllevó a que el MINTIC no estudiara de fondo el escrito de excepciones presentado por el Consorcio al interior del proceso coactivo ya mencionado, al considerar que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

Adicionalmente, para sustentar el presente cargo, la parte demandante indica que mi poderdante durante el trámite del proceso coactivo modificó la normatividad procesal aplicable al proceso de jurisdicción coactiva identificado con el radicado N° 004-2022, pues indicó que el mismo se surtiría de conformidad con el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo del MINTIC, pese a que al inicio de la actuación se había indicado que, de acuerdo con el artículo 100 del CPACA, las normas aplicables serían las del Estatuto Tributario Nacional.

Por otro lado, la demanda alega una vulneración al debido proceso, en razón a que la Resolución N° 1310 del 15 de junio de 2023, rechazó las objeciones presentadas por el Consorcio contra la liquidación del crédito efectuada por MINTIC dentro del plurimencionado proceso de cobro coactivo, desconociendo las alternativas de liquidación presentadas en los memoriales radicados por el demandante en relación con este asunto.

Por último, como sustento de este cargo de nulidad, la parte demandante manifiesta que, durante el trámite del proceso coactivo, el Ministerio realizó notificaciones de algunas decisiones allí adoptadas a los correos electrónicos del Consorcio y de su Representante, omitiendo efectuar dichas notificaciones al correo del apoderado del ahora demandante, pese a que, en múltiples comunicaciones se solicitó que las notificaciones se realizaran a dicha dirección electrónica.



B. Los actos administrativos demandados fueron proferidos con falsa motivación. Al respecto, el demandante manifiesta que, este cargo de nulidad se configuró en razón a que dentro del proceso de cobro coactivo N° 04 de 2022 se libró mandamiento de pago sin tener en consideración que, las Resoluciones N° 2238 y 2862 de 2022 no cumplían con los requisitos para ser consideradas título ejecutivo, pues las mismas no consagraban una obligación clara, expresa y exigible. Frente dichos requisitos, en el libelo genitor se expresó que, los actos administrativos mencionados no eran claros en relación con la persona natural o jurídica que ostentaba la calidad de acreedor y deudor; así como, respecto de la estimación de la cláusula penal, manifestando al respecto algunas inconformidades frente a la tasación efectuada por las Resoluciones N° 2238 y 2862 de 2022.

De igual forma, en lo que se refiere al elemento de ser expreso, la parte demandante manifestó algunas inconformidades en relación con la falta de competencia de la entidad que expidió las Resoluciones N° 2238 y 2862 de 2022, indicando que la obligación en ese caso no es expresa, pues se violentó en su concepto el factor de competencia para la expedición del acto administrativo.

Finalmente, en lo concerniente al requisito de exigibilidad, la parte demandante alega que, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución N° 2238 de 2022 y el parágrafo primero del mismo, antes de proceder al cobro de la obligación contenida en dicho documento a través del cobro coactivo se debió agotar el trámite de pago por compensación respecto de los saldos existentes a favor del Consorcio dentro del Contrato de Interventoría N° 1045 de 2020.

De otra parte y como fundamento de este mismo cargo, el libelo genitor expresa que, los actos administrativos acá demandados están viciados por la aparente falta de competencia del funcionario que expidió las Resoluciones N° 2238 y 2862 de 2022, mismas que sirvieron de título ejecutivo dentro del proceso coactivo que nos ocupa.

Por otro lado, manifiesta que los actos administrativos demandados están viciados de falsa motivación, pues se libró mandamiento de pago sin considerar que existía un pleito pendiente entre las partes, derivado de la interposición y trámite de una demanda contractual por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -en adelante FUTIC- sobre el Contrato de Interventoría N° 1045 de 2020; así como, pese a haberse interpuesto por parte del Consorcio demanda de controversias contractuales con pretensiones de nulidad en contra de las Resoluciones N° 2238 y 2862 de 2022.



Adicionalmente, el demandante alega una falsa motivación por la indebida tasación del monto de la deuda, indicando que, las Resoluciones N° 2238 y 2862 de 2022 no realizaron una correcta estimación de la tasación anticipada de perjuicios y de la cláusula penal a la que se condenó a pagar al Consorcio.

Finalmente, la demandante fundamenta este cargo de nulidad en lo que en su concepto considera un indebido cobro de intereses e indexación causados con posterioridad al pago de las obligaciones, dado que, en su concepto, toda vez que el Contrato de Interventoría N° 1045 de 2020 estableció en forma concreta el valor y proporción de la cláusula penal, la misma no podía ser incrementada o indexada, pues esta corresponde a la suma máxima asegurada por el garante de la relación contractual. Adicionalmente, resalta que, al haberse efectuado el pago por la aseguradora antes de la notificación del auto que libró mandamiento de pago no era procedente la causación y tasación de intereses o indexación alguna. Sobre este punto, también manifiesta que no hay lugar al cobro de gastos y costos de cobranza, pues el pago de la obligación se efectuó con anterioridad al inicio del proceso de cobro.

C. Expedición de los actos acusados con desconocimiento e infracción de las normas en que debía fundarse.

En concreto, el demandante sustenta el presente cargo en las vulneraciones alegadas a lo largo del libelo genitor, a saber, la aparente vulneración del derecho al debido proceso y las circunstancias fácticas y jurídicas que en su concepto configuraron una falsa motivación de los actos demandados.

Así las cosas, a continuación, se expondrán los argumentos de defensa, abordando las excepciones de mérito tendientes a desvirtuar el cargo de violación de normas constitucionales presentado, y cada uno de los reproches alegados, con el fin de demostrar la legalidad de las Resoluciones N° 612 del 8 de marzo de 2023; 922 del 17 de abril de 2023; 1035 del 8 de mayo de 2023; 1181 del 26 de mayo de 2023 y 1310 del 15 de junio de 2023, proferidas por el Ministerio dentro del marco del proceso de cobro coactivo N° 04-2022, como sigue:

1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO: LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO FUERON EXPEDIDOS CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA.



Uno de los fundamentos del concepto de violación de la demanda es el aparente desconocimiento de normas de carácter constitucional, específicamente aquellas relacionadas con la garantía del derecho al debido proceso, por las razones expuestas anteriormente, en ese sentido, se tiene que:

1.1. Notificación del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo.

Teniendo en cuenta que, uno de los principales reproches esbozados por la parte demandante frente al cargo de nulidad por vulneración del derecho al debido proceso, se centra en las aparentes irregularidades y el desconocimiento de las normas procesales que regulan la notificación del auto que libra mandamiento de pago en los procesos de cobro coactivo, surge necesario estudiar el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia, así como la jurisprudencia aplicable y las actuaciones surtidas al efecto por mi poderdante dentro del **proceso de cobro coactivo identificado con el radicado N° 004 de 2022**. Lo anterior, a fin de establecer si los reparos efectuados por la parte demandante tienen asidero fáctico y jurídico para su prosperidad.

En ese sentido, lo primero a advertir es que, tanto el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, como el artículo 100 del CPACA, son claros en establecer que, a los procedimientos de cobro coactivo adelantados por las entidades públicas para recaudar las obligaciones a su favor, le son aplicables las normas procedimentales contenidas en primer lugar en las normas especiales que sobre la materia se hayan proferido y en ausencia de las mismas, las reglas establecidas en el Estatuto Tributario. Indicando adicionalmente que, en los aspectos no previstos en este último Estatuto le serían aplicables las normas de la primera parte del CPACA y en su defecto, el CGP en lo relativo al proceso ejecutivo.

Así las cosas, encontramos que, en el caso concreto, el MINTIC a través de la Resolución N° 135 del 23 de enero de 2014 adoptó el Reglamento Interno de Cartera a través del Manual de Cobro Administrativo en etapa persuasiva y coactiva de dicho Ministerio y de FUTIC, mismo que fue modificado parcialmente a través de la Resolución N° 1246 del 14 de julio de 2020 y finalmente, revocado por la Resolución N° 4674 del 30 de diciembre de 2022, por medio de la cual se actualizó el mencionado reglamento interno a través del Manual de Cobro. Normas que al haber sido expedidas específicamente para el trámite de cobro coactivo dentro del MINTIC, se erigen en las normas procesales especiales que regulan dichos procedimientos, como el que es objeto de estudio en el presente caso.



Ahora bien, al revisar el contenido de las normas antes mencionadas, evidenciamos que, en todas ellas se consagró que, el mandamiento de pago se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario, correspondiendo lo anterior, con lo reglado por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, respecto a la aplicación de dicho estatuto dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo.

Así las cosas, teniendo claro que, el artículo 826 del Estatuto Tributario es el que establece las reglas para realizar la notificación del mandamiento de pago en los procesos de cobro coactivo, y al proceder a realizar una lectura detenida de dicha disposición normativa, tenemos que, la notificación del auto que libra mandamiento de pago se debe realizar de manera personal, para lo cual, es necesario primero, realizar una citación a la persona obligada al pago, a fin de que la misma concurra a la entidad respectiva dentro del término de 10 días, con el objeto de llevar a cabo dicha notificación. Advirtiéndose que, en caso de no comparecencia dentro del término antes establecido se procederá con la notificación por correo, sin que al respecto se realice alguna remisión a un artículo en concreto. Frente a esto, la jurisprudencia contencioso administrativa ha realizado pronunciamientos en el siguiente sentido:

“El artículo 826 de ese estatuto dispone que el mandamiento de pago debe notificarse personalmente, previa citación para que el interesado comparezca para surtir esa diligencia en el plazo de diez días. Si esto no ocurre, procede la notificación del acto por correo. Según el artículo 9 del Decreto Municipal 455 de 2007, esta actuación debe surtirse por el profesional especializado de ejecuciones fiscales⁴, por lo que no le asiste la razón a los actores cuando afirman que es competencia del tesorero municipal.”⁵

Bajo tal panorama jurídico, encuentra la suscrita que, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, en el caso concreto, mi poderdante dio cabal cumplimiento al precitado artículo 826 del ET, pues como lo asevera la misma demandante en el folio N° 54 de su libelo genitor, MINTIC a través de la comunicación identificada con radicado N° 222132158 del 22 de diciembre de 2022, citó al Consorcio a las instalaciones de la entidad a fin de surtir la notificación personal del Auto N° 08 del 16 de diciembre de 2022, otorgándole para el efecto el término de 10 días. Comunicación que, fue remitida por correo electrónico y en la cual, adicionalmente, se le indicó al ahora demandante la posibilidad de otorgar

⁴ Folio 473 del cuaderno de pruebas 2-2. Cita propia del texto transcrito.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de fecha 9 de julio de 2021. Expediente N° 24859. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.



AUTORIZACIÓN para realizar notificación por correo electrónico de la decisión en mención.

De esta forma, dado que, el Consorcio no acudió a la citación efectuada ni autorizó la notificación electrónica, como es aceptado por la parte demandante en su libelo genitor y como se demostrará con las pruebas allegadas al plenario, el Ministerio se encontraba obligado a continuar cumpliendo lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario, esto es, proceder con la notificación del mandamiento de pago a través de correo, remitiéndose para dichos efectos al artículo 565 del Estatuto Tributario, norma que, como lo reconoce la parte demandante en el folio N° 55 del libelo genitor⁶, consagra la procedencia de realizar la notificación a través de medios electrónicos, de forma personal o a través de la red oficial de correos o de cualquier mensajería especializada.

En ese sentido, como es aceptado en el escrito de demanda y como se demostrará en el presente proceso, mi poderdante procedió a realizar la notificación del Auto N° 08 de 2022 a través de correo certificado, como lo dio a conocer en la comunicación N° 232001578 de fecha 12 de enero de 2023, en la cual estableció en su encabezado que, se trataba de una notificación por **correo certificado**; la cual no solo se envió a la dirección física que para el efecto fue la calle 99 No. 49 – 38 Oficina 1009 Edificio Centum de la ciudad de Bogotá, que según la constancia de entrega fue recibida el 16 de enero de 2023 (obstantes a folios 109 a 111 del expediente), sino que además fue enviado al correo electrónico **emora@pmoconsultoria.com**, el cual fue recibido por el ejecutado el 12 de enero de 2023, como así lo confirmó el señor apoderado doctor Ernesto Matallana al remitir el escrito de excepciones contra el mandamiento de pago a través de correo electrónico del 9 del mismo mes y año en cuya parte pertinente dice lo siguiente:

“Bogotá D.C., febrero de 2023

Señores

SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo de la Dirección Jurídica

GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO – DIRECCIÓN JURÍDICA

RV: Excepciones contra Mandamiento de Pago – Auto No. 08 del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil

veintidós (2022), notificada por correo electrónico – mensaje de datos, en fecha del doce (12) de enero del año

dos mil veintitrés (2023).”

⁶ Al respecto, de forma textual, la parte demandante indicó: “Por lo cual, al no haber concurrido el representante legal del Consorcio ejecutado, fenecido el término de diez (10) días hábiles en fecha del seis (06) de enero de la presente anualidad, **lo procedente era surtir notificación por correo, bien por correo certificado** o, como lo venía surtiendo esta misma dependencia, correo electrónico. (...)”



En este sentido, en el contenido del escrito se indicó que, la notificación allí efectuada se entendería surtida “a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, **conforme a la planilla de correo certificado o la constancia de entrega expedida por el operador postal autorizado.**”; y adicionalmente, la comunicación antes mencionada al referirse a las normas aplicables a dicha notificación invocó los artículos 826 y 565 del Estatuto Tributario, norma esta última que, como ya se mencionó anteriormente, establece 3 posibilidades de notificación a saber, la electrónica, personal y la efectuada a través de correo postal certificado.

De lo antes esbozado, es claro que, mi poderdante dio cabal cumplimiento a las normas especiales y generales que regulan la notificación del auto que libra mandamiento de pago en los procesos administrativos de cobro coactivo, sin que se advierta la existencia de irregularidad alguna en dicho procedimiento.

Pese a lo anterior, pasaremos a abordar los reparos efectuados por la parte demandante a fin de desvirtuar los mismos.

En ese orden, dado que en la demanda se alega que, mi poderdante debió dar prevalencia a la aparente notificación electrónica efectuada por correo el día 12 de enero de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 565 y 566-1 del Estatuto Tributario. Se debe aclarar al respecto lo siguiente:

- Primero, la comunicación remitida por correo electrónico en la fecha antes indicada no corresponde a una notificación electrónica de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, pues como se puede apreciar en los recortes de pantalla expuestos a folios 56, 57 y 58 del escrito de demanda, dicho correo electrónico correspondió únicamente a la remisión de la misma comunicación N° 232001578, en la cual estableció en su encabezado que, se trataba de una notificación por **correo certificado y que la misma se entendería surtida de acuerdo con la constancia de entrega expedida por el operador postal autorizado.** Adicionalmente, como se advirtió antes, en dicha comunicación no se invocó como soporte legal de la notificación el artículo 566-1 del Estatuto Tributario.

Las anteriores circunstancias se erigen como razones suficientes para aseverar que, no existía lugar a confusión alguna respecto al tipo de notificación que se realizaría. Máxime si se tiene en cuenta que, la comunicación remitida por correo electrónico el día 12 de enero de 2023, se



erige simplemente, en la gestión efectuada por mi poderdante para dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 826 del Estatuto Tributario.

- Segundo, en relación con la notificación electrónica consagrada en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, misma que el demandante alega haberse surtido en el caso concreto el día 12 de enero de 2023, y en consecuencia, considera que, debió darse preponderancia a esta, debe advertirse que: **A.** No es cierto que, con el correo electrónico de la fecha ya mencionada se haya realizado una notificación electrónica, por las razones ya expuestas; **B.** Contrario a lo manifestado por la parte demandante, no resultaba procedente en el caso concreto efectuar una notificación de conformidad con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, pues como lo establece la misma norma, para la procedencia de dicha notificación es necesario que la persona a notificar haya manifestado su decisión de ser notificado electrónicamente o haya informado un canal de notificación electrónica, circunstancia que no aconteció en el caso concreto, pues como se advirtió, pese a que mi poderdante solicitó al Consorcio autorizar la notificación electrónica, la misma nunca se efectuó, razón por la cual, no resultaba viable jurídicamente realizar dicho tipo de notificación; y por último, **C.** Contrario a lo argumentado por la parte actora, el artículo 565 del Estatuto Tributario no consagra una prevalencia respecto a las formas de notificación allí consagradas, razón por la cual, mi poderdante no se encontraba obligado legalmente a efectuar una notificación electrónica como lo reprocha la parte demandante.

La posición antes expuesta, ha sido la adoptada por la jurisprudencia contencioso administrativa, quien en un caso similar al acá expuesto consideró lo siguiente:

*“Conforme con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario, vigente cuando se profirió la resolución sanción demandada⁷, las resoluciones en que se impongan sanciones, “...**deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.**”*

De acuerdo con la norma en mención, las tres formas de notificación de los actos definitivos (personal, por correo o electrónica), son igualmente

⁷ Es decir, con la modificación del artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. Cita propia del texto transcrito.



válidas: ninguna prevalece sobre la otra. La notificación electrónica está definida en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional; la personal, en el artículo 569 ibídem y la notificación por correo, en el parágrafo primero del artículo 565 ib.

Según el artículo 566-1 ib, la notificación electrónica: "...se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento...".

Así, contrario a lo afirmado por la demandante, ante la devolución del correo de la resolución sanción, la DIAN no estaba obligada a notificar electrónicamente la decisión, por cuanto para ello debe existir solicitud previa del contribuyente y autorización por parte de la Administración, además de los requisitos técnicos correspondientes, todo lo cual lo cual no está demostrado en el caso en estudio.

Además, en el caso concreto, la Administración utilizó una de las opciones legalmente previstas para notificar los actos sancionatorios, según dan cuenta las pruebas que existen en el expediente.

De otra parte, en este asunto no se discute ningún aspecto relacionado con la dirección de envío del correo ni con su devolución. De hecho, las partes coinciden en que el correo se remitió a la dirección legalmente establecida, esto es, a la informada por la contribuyente en su Registro Único Tributario: carrera 8 1 29 AP 403 BL 1 de la ciudad de Tunja, como se corrobora con la Guía de Servientrega No. 1021916982 del 5 de enero de 2010⁸.⁹ (Destacado fuera del texto original)

- Y tercero, no comparte esta defensa la postulación de la parte demandante respecto a la procedencia y prevalencia de la notificación electrónica establecida en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, pues en caso de que la voluntad del legislador hubiese sido darle dicha preferencia a este tipo de notificación, es claro que, en la redacción del artículo 826 ibidem, se hubiese dispuesto una remisión expresa y preferencial a dicha norma, en caso de que el administrado no concurriese a la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

⁸ Folio 92 c.p. Cita propia del texto transcrito.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de fecha 27 de marzo de 2014. Expediente N° 19713. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



En virtud de lo anterior, la defensa concluye que no le asiste razón a la parte demandante en relación con los reproches elevados en el libelo genitor frente a la la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo N° 004 de 2022. Así las cosas, al haberse desvirtuado los cargos de nulidad al respecto, se tiene que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se efectuó de conformidad con las reglas establecidas para dicho efecto en el artículo 826 del Estatuto Tributario, el término para proponer excepciones era de 15 días después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, tal y como fue advertido por la entidad en las consideraciones de la Resolución N° 612 y 922 de 2023, al rechazar el escrito de excepciones presentado por el Consorcio en razón a la extemporaneidad del mismo.

De esta forma, se evidencia que, no se incurrió en ninguna violación del derecho fundamental al debido proceso del Consorcio en lo atinente a la notificación del auto N° 08 de 2022 y en cuanto a la decisión de rechazar por extemporáneo el escrito de excepciones presentado por la ahora demandante.

1.2. Normatividad procesal aplicable a los procesos de cobro coactivo.

Respecto a lo indicado por la parte actora, referente a que MINTIC modificó en el decurso del proceso de cobro coactivo las normas procesales que rigen el mismo, pues en forma primigenia manifestó que, de acuerdo con el artículo 100 del CPACA se daría aplicación al Estatuto Tributario y con posterioridad dio aplicación a los Manuales de Cobro Coactivo de la Entidad, así como a normas del Código General del Proceso, se debe precisar nuevamente que desde el inicio de la actuación administrativa de cobro coactivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 100 del CPACA, a los procedimientos de cobro coactivo adelantados por las entidades públicas para recaudar las obligaciones a su favor le son aplicables las normas procedimentales contenidas, en primer lugar, en las normas especiales que sobre la materia existan y en ausencia de las mismas, las reglas establecidas en el Estatuto Tributario, indicando adicionalmente que, en los aspectos no previstos en este último Estatuto le serían aplicables las normas de la primera parte del CPACA y en su defecto, el CGP en lo relativo al proceso ejecutivo.

Así las cosas, contrario a la tesis de la parte demandante, no es cierto que que el MINTIC realizó un cambio de la normatividad aplicable al proceso de cobro coactivo N° 004 de 2022, durante el decurso del mismo, pues como lo asegura la demanda, mi poderdante desde el inicio de la actuación evidenció que las reglas procesales aplicables al caso concreto serían las establecidas en el artículo 100 del CPACA,



norma que en efecto realiza la remisión primero a las normas procesales de carácter especial, como lo son los Manuales de Cobro Coactivo de las entidades, posteriormente a lo establecido en el Estatuto Tributario y ante los vacíos de dicha norma a la primera parte del CPACA y finalmente al CGP.

En este orden de ideas y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se solicita al Tribunal, declarar infundados los argumentos de nulidad esbozados por la parte actora en relación con este punto, pues desde el inicio de la actuación y de conformidad con la legislación vigente, MINTIC indicó y aplicó correctamente las normas aplicables al proceso de cobro coactivo, mismas que corresponden a las determinadas por la legislación vigente, dando aplicación a estas durante todo el trámite.

1.3. Inexistencia de una vulneración al debido proceso, como consecuencia del rechazo de las objeciones presentadas a la liquidación del crédito

A fin de abordar los reparos de la parte actora en relación con el rechazo de las objeciones en contra de la liquidación del crédito, es preciso advertir lo señalado en la resolución No. 1310 del 15 de junio de 2023 que negó las objeciones a la misma, como quiera que no cumplía con los presupuestos del numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos coactivos, que señala:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Conforme se evidencia en el escrito a folios 497 a 557 del expediente administrativo, el memorial contentivo de las objeciones a la liquidación del crédito no se sujetó a lo prescrito en el numeral segundo del artículo 446, pues en el mismo no se planteó una liquidación alternativa, sino que se incluyeron en consideraciones propias de un escrito de excepciones o de nulidad; y conforme prescribe la citada norma, el objetante, debe presentar la liquidación alternativa en la que debe motivar y señalar fundamente las razones por las cuales la entidad debería modificar la liquidación del crédito efectuada, requisito esencial para que resultara avante dicha objeción, lo que no ocurrió pues el referido escrito fue rechazado en el proceso coactivo por adolecer de tales condiciones y que ahora la parte actora estima como vulnerante del debido proceso.

Adicionalmente, creemos también relevante abordar de manera previa lo relacionado con la posibilidad de pago por compensación, de conformidad con lo



establecido en el parágrafo primero del artículo tercero de la Resolución N° 2238 de 2022, pues precisamente en el escrito de objeciones a la liquidación del crédito presentada por parte del Consorcio ahora demandante, se fundamentó en la posibilidad de que la Entidad realizara la compensación de las sumas condenadas a título de cláusula penal pecuniaria con cargo a las sumas que aparentemente se encuentran a favor del contratista en relación con el Contrato de Interventoría N° 1045 de 2020.

Así pues, frente a este punto, encontramos que, si bien el parágrafo primero del artículo tercero de la Resolución N° 2238 de 2022, estableció la posibilidad de que el pago de la suma ordenada en el acto administrativo en mención se efectuara con cargo a los saldos a favor del Consorcio que se pudiesen derivar de la ejecución del contrato de Interventoría N° 1045 de 2020, dicha posibilidad no pudo efectuarse en el caso concreto, como pasará a explicarse.

Como se encuentra demostrado en el plenario, conforme a lo establecido en memorando N° CDIG-DIRINFRA-COMUN-469-22 de fecha 14 de octubre de 2022, por la Supervisión de la mencionada relación contractual, si bien del balance económico del mencionado contrato se podría considerar que existen unos saldos a favor del Consorcio, los mismos solo podrán ser descontados o aplicados como pago por compensación a la obligación consignada en la Resolución N° 2238 de 2022, hasta que sobre dichos saldos a favor se causen una vez se cumplan los requisitos establecidos para su pago, esto es, la aprobación por parte de la supervisión del informe de actividades de la interventoría y el cumplimiento de las obligaciones previstas en el anexo técnico para el periodo de corte.

De esta forma y con el mismo memorando, se encuentra demostrado que, la supervisión a la fecha de expedición de los actos acá acusados no había aprobado el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Interventoría, toda vez que, tenía conocimiento de la existencia de un proceso administrativo sancionatorio contractual en contra del Consorcio en relación con la ejecución del Contrato de Interventoría N° 1045 de 2020.

De esta forma, es claro que, si bien dentro del balance final del Contrato de Interventoría N° 1045 de 2020 pueden llegar a surgir sumas a favor del Consorcio contratista, lo cierto es que, para la fecha de expedición de los actos administrativos demandados, dichas sumas de dinero no se habían causado y mucho menos estaban disponibles para que operara la compensación, pues estas no cumplían con los requisitos contractuales para su causación y pago.



En ese sentido, si bien mi poderdante contaba con la facultad para hacer efectivo el pago de la obligación consagrada en la Resolución N° 2238 de 2022, a través de la compensación con los saldos a favor del Consorcio contratista, de acuerdo con lo antes expuesto, dicho mecanismo de pago no resultaba el más eficaz o eficiente para los intereses de la entidad pública, pues como ya se estudió, los aparentes saldos a favor del Consorcio se encontraban supeditados a la aprobación de pago por parte de la supervisión del Contrato de Interventoría, la cual no se había efectuado en razón a que existía un proceso sancionatorio contractual proseguido en contra del ahora demandante.

En atención a dicha situación, encontramos que, como lo ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa, las entidades públicas en el marco del proceso de cobro coactivo se encuentran obligadas a adelantar el procedimiento que resulte más efectivo y eficaz para obtener el cumplimiento del pago de las sumas a su favor, por lo cual, podrán preferir adelantar el proceso de cobro coactivo sobre el pago por compensación, en caso de que el primero resulte más efectivo para el fin mencionado, o viceversa. En estricto sentido y en un caso similar al acá expuesto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

*“Los mecanismos con que cuenta la DIAN para obtener el cumplimiento de obligaciones fiscales son: el proceso de cobro coactivo y la compensación de oficio. Habida cuenta de que los dos mecanismos procuran la satisfacción de la obligación, es claro que son excluyentes, porque basta con que se realice alguno de los dos para entender extinguida la obligación. Sin embargo, **ello no quiere decir que la DIAN no pueda aprovechar el camino más expedito para lograr la satisfacción del pago** y si la compensación es el mecanismo más efectivo, puede hacer uso del mismo. El efecto de la compensación impide seguir adelante con el proceso de cobro. **Con la misma lógica, si con el proceso de cobro coactivo se logró satisfacer la obligación, no se podrán compensar, a futuro, las obligaciones ya cobradas coactivamente.**”¹⁰ (Negritillas fuera del texto original)*

De esta forma, al no haberse podido efectuar el pago por compensación en el caso concreto, es claro que mi poderdante se encontraba habilitado jurídicamente para adelantar el proceso de cobro coactivo, al ser este el procedimiento más eficaz y efectivo para obtener el pago de las sumas adeudadas a la entidad y en ese sentido, luego de iniciar dicho procedimiento no podía dar aplicación al pago por compensación como lo solicitaba el ahora demandante en su escrito de oposición a la liquidación del crédito.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010. Expediente N° 16713. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.



De esta forma, en razón a que, la liquidación alternativa presentada por el ahora actor en su escrito de oposición se incluyó dentro de un reproche general contra la actuación administrativa de cobro coactivo, sustentada en el hecho de que mi poderdante no dio aplicación al pago por compensación pese a la existencia de saldos a favor del Consorcio derivados del Contrato de Interventoría N° 1045 de 2020, es claro que, como lo advirtió el Ministerio en su Resolución N° 1310 de 2023, resultaba procedente rechazar las objeciones presentadas, pues las mismas no se referían al estado de cuenta ni presentaban una liquidación alternativa en el marco del proceso de cobro coactivo, como lo establece el artículo 446 del CGP. Máxime, si se tiene en cuenta que, como se ha mencionado, el pago por compensación no resulta procedente luego de iniciado el proceso de cobro coactivo y en ese sentido, las posibles liquidaciones en el marco de un escenario de pago por compensación no son de recibo dentro del proceso de cobro coactivo.

Por otro lado, el parágrafo del artículo 17 de la ley 1150 de 2007, en lo que atañe con el cobro de la cláusula penal en los contratos estatales, expresamente prevé lo siguiente: *“La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva”*. De este modo, mi poderdante a la luz de las normas que rigen la contratación estatal aplicable al contrato 1045 de 2020 prevén varias opciones para obtener el recaudo de las cláusulas penales, consagrando variados mecanismos, entre ellos, el del cobro coactivo, tal como así lo hizo mi representada en el asunto de la referencia.

Así las cosas, se solicita muy comedidamente al Despacho negar los argumentos de nulidad planteados por la demandante en relación con este asunto.

1.4. Notificación de las decisiones adoptadas en el proceso de cobro coactivo.

Frente a las notificaciones efectuadas por mi poderdante a través de correo electrónico durante el procedimiento de cobro coactivo N° 004 de 2022, me permito advertir que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el parágrafo segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario no resulta aplicable al caso de marras, toda vez que, como se puede observar de la redacción de dicha disposición normativa, las reglas allí contenidas son aplicables únicamente a los procesos que adelanten las entidades en relación con la administración tributaria.



Así pues, dado que el parágrafo segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario no contempla una redacción general frente a las notificaciones incluyendo allí a todas las actuaciones administrativas, se puede advertir que, el legislador consideró que las reglas allí contempladas solo serían aplicables a las actuaciones derivadas de la administración tributaria.

En ese sentido, considera la suscrita que, lo alegado por la parte demandante en relación con este asunto carece de sustento legal, máxime, cuando como es advertido por el mismo demandante en su libelo genitor, el artículo 67 del CPACA contempla que, las notificaciones personales de las decisiones adoptadas en el marco de una actuación administrativa, como lo son los procesos de cobro coactivo, pueden efectuarse tanto al interesado, su representante, apoderado o persona debidamente autorizada. Y es que no podemos obviar que la parte y su apoderado en el proceso guardan unidad, y el derecho a la defensa técnica que pudiera tener el Consorcio con su representante fue satisfecho, evidenciado esto en cada uno de los escritos en los cuales actuó en defensa de sus poderdantes y que se acreditan en el expediente de la actuación administrativa de la referencia.

De la redacción de la norma en mención, se logra advertir entonces que, la notificación de los actos administrativos será efectiva y resultará válida si la misma se efectúa a cualquiera de los sujetos allí mencionados. Bajo tal panorama, se tiene que, en el caso concreto, mi poderdante efectuó válidamente las notificaciones de las decisiones adoptadas en el marco del proceso de cobro coactivo N° 004 de 2022, pues efectuó las mismas al correo de notificaciones del Consorcio, establecido en el Registro Único Tributario del Consorcio -de acuerdo con lo consagrado para el efecto en el artículo 563 del Estatuto Tributario-, quien es la persona jurídica obligada a realizar el pago de la suma pretendida en el proceso de cobro ya mencionado, y por ende, ostenta la calidad de interesado en dicha actuación administrativa.

Por último y no por ello menos importante, se tiene que, las presuntas omisiones reprochadas por la parte demandante respecto de este punto no tienen la virtualidad de generar una violación al derecho fundamental del debido proceso del ahora demandante, pues como se advierte del material probatorio obrante en el plenario y como lo asevera la parte demandante en su libelo genitor, el Consorcio ejerció su derecho de defensa y contradicción en relación con cada una de las decisiones adoptadas por el Ministerio en el marco del proceso administrativo de cobro coactivo N° 004 de 2022, por lo que se puede inferir que, conocía de las mismas.



En ese sentido, tenemos que las notificaciones efectuadas en este caso por mi poderdante fueron efectivas y satisficieron la finalidad de garantizar el principio de publicidad y el derecho de defensa y contradicción del Consorcio ahora demandante, pues del material probatorio obrante en el plenario se puede evidenciar que, dicha unión conocía el contenido de todas las decisiones proferidas dentro de la actuación, a tal punto que pudo ejercer los mecanismos de defensa en contra de las mismas dentro de las oportunidades pertinentes, tal y como lo efectuó dicho Consorcio.

En razón a todo lo ya expuesto, y al evidenciarse que, se garantizó el derecho de defensa y contradicción al Consorcio demandante dentro del proceso de cobro coactivo, se solicita al Despacho negar las pretensiones de la demanda en relación con este asunto.

2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO: NO EXISTIÓ FALSA MOTIVACIÓN

Frente a este cargo de nulidad, debe advertirse que, la jurisprudencia contencioso administrativa ha indicado lo siguiente:

“El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]”¹²

De acuerdo con lo esbozado y teniendo en cuenta que, el demandante como sustento de este cargo de nulidad plantea diferentes circunstancias, pasaremos a estudiar cada una de ellas de manera independiente, con el fin de desvirtuar los argumentos planteados en el libelo genitor, así:

¹¹ C.E. Sec. Segunda. Subsec. A. Sent. 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12), mar. 17/2016.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de fecha 23 de abril de 2020. Expediente N° 3197-19. C.P. William Hernández Gómez.



2.1. Las Resoluciones N° 2238 y 2862 de 2022 cumplen con los requisitos de un título ejecutivo.

En razón a que, el reproche de nulidad de la parte actora en relación con este asunto, se centra en que, en su concepto las Resoluciones N° 2238 y 2862 de 2022 no cumplen con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible, resulta necesario realizar un análisis individual de dichos requisitos, así:

2.1.1. Requisito de claridad de la obligación.

Frente al primer elemento, esto es la claridad de la obligación, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, así:

“1.2.- Esta Corporación ha sostenido que la «claridad de la obligación» consiste en «que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor», es decir, que «los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)» (CSJ STC720-2021, citada recientemente en STC180-2023).”¹³

De esta forma, se puede evidenciar que, el título ejecutivo reclamado por mi poderdante en el proceso de cobro coactivo N° 004 de 2022, cumple con los requisitos de claridad de la obligación, pues, al observar el artículo segundo de la Resolución N° 2238 de 2022, encontramos que, allí se dispuso de manera clara que, el Consorcio PE2020 C Digitales y las sociedades que lo componen fueron quienes resultaron condenados a efectuar el pago de la cláusula penal pactada en el Contrato N° 1045 de 2020, demostrándose así, la claridad del título en lo concerniente a la obligación de pago y a la calidad de deudor del mencionado Consorcio y las sociedades que lo conforman.

En la misma forma, en el artículo tercero de dicha resolución se precisó que, la obligación de pago antes mencionada surgía como consecuencia de hacer efectiva la cláusula penal contenida en la cláusula décima del Contrato N° 1045 de 2020, misma que en su redacción indica lo siguiente: “**CLAUSULA DÉCIMA. PENAL PECUNIARIA.** - Si el interventor no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones emanadas del presente contrato, **pagará al Fondo** hasta el veinte por ciento (20%) ...”. De esta forma, se puede evidenciar, la claridad del

¹³ Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de fecha 2° de noviembre de 2023. Expediente STC12264-2023. M.P. Hilda González Neira.



título respecto a quién ostenta la calidad de acreedor de la obligación de pago antes mencionado. Máxime si se tiene en cuenta que, en el párrafo primero del artículo tercero mencionado, se indicó que el pago debería realizarse a nombre del FUTIC.

En razón a lo expuesto, considera la suscrita que en el plenario está plenamente demostrado el cumplimiento del requisito de claridad de la obligación de pago consagrada en la Resolución N° 2238 de 2022. Sin embargo, en razón a que, la parte demandante alega algunos reparos al respecto, surge necesario realizar un breve pronunciamiento frente a estos.

Es así que, contrario a lo manifestado por la parte demandante y como ya se demostró con lo señalado anteriormente, es válido afirmar que, la Resolución N° 2238 de 2022 es clara en relación a que es FUTIC quien ostenta la calidad de acreedor de la obligación de pago allí contenida. Adicionalmente, al revisar los argumentos expuestos por la demandante, encontramos que los mismos se refieren en realidad a reproches frente a la que en su concepto es una falta de competencia de la entidad que expidió el acto administrativo que sirvió de título, asunto que, primero no es objeto de estudio en el presente caso, pues todas las posibles irregularidades o reparos contra dichos actos administrativos debieron ser expuestos por el Consorcio en el marco de un medio de control encaminado a declarar la nulidad de estos, si lo consideraba procedente, en ese sentido y dado que, las pretensiones acá expuestas no corresponden a aquellas, las mismas no pueden ser objeto de control de legalidad en el caso de marras; y segundo, dichos reparos no implican una falta de claridad en lo que se refiere a quién ostenta la calidad de acreedor de la obligación, aspecto que, como ya se mencionó, de la lectura del artículo tercero de la Resolución N° 2238 de 2022, en consonancia con la cláusula décima del Contrato de Interventoría N° 1045 de 2020, resulta a todas luces claro.

En el mismo sentido, tampoco resulta de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante en relación con la falta de claridad de quién ostenta la calidad de deudor de la obligación, pues, la posible imprecisión o cambio en la representación legal del Consorcio y de las sociedades que lo componen, no implica que, se haya realizado una indebida notificación de las personas jurídicas, pues como es bien sabido, la identificación del consorcio o de las personas jurídicas que lo integran se garantiza a través del número de identificación tributaria tanto del Consorcio, como de las sociedades que lo componen.

Por último y en el mismo sentido que, lo expresado en el párrafo anterior, debe indicarse que, tampoco se puede alegar una falta de claridad en lo que se refiere al monto de la obligación de pago, pues los reproches elevados por la parte actora en realidad se refieren asuntos propios de la tasación de la cláusula penal derivada del Contrato de Interventoría N° 1045 de 2020, asunto que como se señaló, debió ser discutido por el Consorcio en el marco de un medio de control de controversias contractuales encaminado a declarar la nulidad de la Resolución N° 2238 de 2022, si lo consideraba procedente; y adicionalmente, dichos reparos no implican una falta



de claridad en el monto de la obligación allí establecida. De esta forma, contrario a lo esgrimido por la parte demandante es claro que, de la simple lectura del acto administrativo mencionado, se logra observar de manera clara el monto de la suma que se cobró el proceso coactivo.

Con sustento en la anterior argumentación, esta defensa considera que no le asiste razón a la parte demandante en relación con lo manifestado frente a este asunto.

2.1.2. Requisito de ser una obligación expresa.

Frente al segundo elemento, se trae a colación lo que la jurisprudencia ha indicado así:

*“Sobre el particular, explicó que la obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, pues están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; que es **expresa, cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación (...)**”¹⁴ (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

De esta forma, al revisar el artículo segundo de la Resolución N° 2238 de 2022, encontramos que allí se consagró de manera expresa la obligación de pago a cargo del Consorcio y las sociedades que lo componen y en el artículo tercero, de dicho acto administrativo se estableció de manera expresa la calidad de acreedor de FUTIC.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, si se revisa a detalle los reparos efectuados por la parte actora en relación con este asunto, encontramos que los mismos están encaminados a atacar la aparente falta de competencia del funcionario y la Entidad que expidió las Resoluciones N° 2238 y 2862 de 2022, es importante recordar que, como se ha venido reiterando a lo largo del presente escrito, los reproches en contra de dichos actos administrativos no son de recibo ni se pueden discutir en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues los mismos debieron ser alegados en el marco de una demanda con pretensiones de nulidad en contra de estos, de llegarse a considerar eso viable en ejercicio del medio de control de controversias contractuales. Adicionalmente, es preciso recordar que, hasta tanto dichos actos administrativos no sean suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa, los mismos estarán vigentes y podrán surtir los efectos legales propios de su naturaleza, dentro de los cuales se encuentra, erigirse como título ejecutivo dentro de un proceso de cobro coactivo.

2.1.3. Requisito de exigibilidad de la obligación.

¹⁴ Sala de Casación Laboral, sentencia de fecha 16 de agosto de 2023. Expediente STL9792-2023. M.P. Clara Inés López Dávila.



Frente al tercer elemento, se trae a colación lo que la jurisprudencia ha indicado así:

*“Sobre el particular, explicó que la obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, pues están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; que es expresa, cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación; y que **«es exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o si el plazo se hubiere extinguido, y la condición se hubiere cumplido»**.”¹⁵(Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Respecto de este elemento y teniendo en cuenta que, los reproches en este caso estuvieron fundamentados en el hecho de que el párrafo primero del artículo tercero de la Resolución N° 2238 de 2022, estableció la posibilidad de que el pago de la suma ordenada en el acto administrativo en mención se efectuará con cargo a los saldos a favor del Consorcio que se pudiesen derivar de la ejecución del contrato de Interventoría N° 1045 de 2020, se debe señalar que, primero, como fue expuesto en el numeral 1.3 del presente escrito, tales determinaciones no generan per se que, la obligación de pago establecida en la Resolución mencionada se encuentre sujeta a una condición, pues la entidad se encuentra facultada para garantizar la efectividad del pago de las sumas de dinero a su favor por la vía que le resulte más eficaz y eficiente – art. 17 L1150 de 2007-, teniendo en consideración las circunstancias propias de cada caso, sin que se encuentre obligada en forma alguna a acudir al pago por compensación, como lo postula la demanda.

Y segundo, de llegarse a considerar que, lo consignado en el párrafo primero del artículo tercero de la Resolución N° 2238 de 2022, se erige en una condición a la que estaba sujeta la exigibilidad de la obligación reclamada en el proceso de cobro coactivo N° 004 de 2022, se solicita al Despacho tener en cuenta lo expuestotambién en el numeral 1.3 del presente escrito, en donde se aclaró que, si bien dentro del balance final del Contrato de Interventoría N° 1045 de 2020 pueden llegar a surgir sumas a favor del Consorcio contratista, lo cierto es que, para la fecha de expedición de los actos administrativos demandados, dichas sumas de dinero no se habían causado y por ende no se encontraban disponibles para realizar un pago por compensación, pues estas no cumplían con los requisitos contractuales para su exigibilidad.

¹⁵ Sala de Casación Laboral, sentencia de fecha 16 de agosto de 2023. Expediente STL9792-2023. M.P. Clara Inés López Dávila.



En ese sentido, si bien mi poderdante contaba con la facultad para hacer efectivo el pago de la obligación consagrada en la Resolución N° 2238 de 2022 a través de la compensación con los saldos a favor del Consorcio contratista, de acuerdo con lo antes expuesto, dicha condición se extinguió ante la improcedencia de este tipo de pago por las razones arriba expuestas, en especial, ante lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 de la ley 1150 de 2007 que prevé varias opciones para lograr el recaudo de las cláusulas penales, tal como se expuso.

Así las cosas, se solicita muy comedidamente al Despacho negar los argumentos de nulidad planteados por la demandante en relación con este asunto.

2.2. Los reparos en contra de las Resoluciones N° 2238 y 2862 de 2022 no son objeto de estudio dentro del proceso de la referencia.

Dado que, para sustentar el cargo de nulidad de falsa motivación, la parte demandante alegó algunos reparos de ilegalidad en contra de las Resoluciones N° 2238 y 2862 de 2022 y el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado en contra del ahora demandante del cual se derivaron las resoluciones en mención; alegando específicamente, asuntos como, la aparente falta de competencia del funcionario y entidad que profirió las mismas, así como la indebida tasación de la cláusula penal. Y en aras de no ser reiterativos en la argumentación, le solicito muy comedidamente al Despacho que, al momento de estudiar de fondo estos reproches tenga en consideración lo expuesto en el numeral 2.1.1 del presente escrito al respecto.

De esta forma y de acuerdo con, lo expresado en dicho aparte, solicito al Despacho negar la prosperidad del cargo en relación con estos reparos.

2.3. Existencia de pleito pendiente e interposición de demanda con pretensiones de nulidad en contra de las Resoluciones que configuran el título ejecutivo.

En relación con la figura del pleito pendiente, debe advertirse que, lo reprochado por la parte actora al respecto no puede llegar a configurar una nulidad de los actos administrativos acá demandados, pues la mencionada figura no es de recibo dentro de los procesos de cobro coactivo, incluso como excepción, pues, no se cumplen los requisitos legales para decretar la figura de pleito pendiente, como lo ha establecido la jurisprudencia contenciosa administrativa, así:



“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil¹⁶ y según lo ha precisado la jurisprudencia¹⁷, para que se configure la excepción de pleito pendiente, es necesario que concurren los siguientes requisitos: i) Que existan dos procesos sobre el mismo asunto, ii) Que haya identidad de partes, iii) Que exista identidad de pretensiones y causa.

En el presente asunto está demostrado que la sociedad Cervecería Unión S.A. presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Itagüí (fls. 103 - 111), a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 5540 de 1994, constitutiva de título ejecutivo, y de las Resoluciones Nos. 9003 de 15 de mayo de 1995 y 3052 de 26 de diciembre de 1995 que la confirmaron, pero igualmente, se acreditó que tal proceso judicial fue resuelto de manera definitiva por sentencia de 4 de mayo de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia (fls. 180-193), la cual no fue objeto de recursos y se encuentra debidamente ejecutoriada, tal como lo certifica el Secretario General de dicha Corporación (fl. 275).

De manera que en el sub examine no se presenta el fenómeno del pleito pendiente, en primer lugar, porque el otro proceso judicial respecto del que la parte ejecutada alega su configuración, ya fue decidido de manera definitiva, y en segundo lugar, por cuanto, aún si tal proceso contencioso subjetivo de nulidad y restablecimiento del derecho se encontrara en trámite, tampoco se configuraría, pues esta Sección en otras ocasiones ha sido enfática en manifestar que si bien tanto el proceso de jurisdicción coactiva, como el proceso ordinario contencioso subjetivo se originarían en razón del mismo acto administrativo (en este caso Resolución 5540 de 1994 del Municipio de Itagüí), lo evidente es que no existiría identidad de partes porque la que es demandante en uno resulta ser la ejecutada en el otro y, además, tampoco existiría identidad de pretensiones dado que mientras en el proceso contencioso administrativo se discute la legalidad de un acto administrativo, en el de jurisdicción coactiva se busca el pago de la obligación pecuniaria que aquél contiene¹⁸. ”¹⁹

¹⁶ ARTICULO 97. Limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas. El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

(...)

¹⁰. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”

¹⁷ Ver fallo de 23 de agosto de 2002, Radicación número: 11001000000020011707 01, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

¹⁸ En los mismos términos se expresó la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo de 13 de mayo de 2004, Radicación No. 11001-00-00-000-2001-1802-01.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de fecha 10 de abril de 2008. Expediente N° 1996-02836. C.P. María Nohemi Hernández Pinzón.



En ese sentido, al evidenciarse la improcedencia de la figura de pleito pendiente dentro de los procesos de cobro coactivo, es claro que, el hecho de que dicha circunstancia no haya sido tomada en cuenta por mi poderdante al momento de proferir los actos demandados -de llegarse a corroborar esto en el proceso de la referencia-, no implica como tal una causal de nulidad de los mismos, pues como se advirtió el pleito pendiente no resulta procedente en actuaciones de esta naturaleza.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la existencia de una demanda con pretensiones de nulidad en contra de los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo, debe advertirse que, tal situación de acuerdo con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 831 del Estatuto Tributario, se erige en un asunto que puede ser alegado como excepción dentro del proceso de cobro coactivo.

Pese a lo anterior y dado que la ahora demandante en el caso concreto, no alegó tal circunstancia dentro de la actuación de cobro coactivo que nos ocupa -al haber interpuesto de forma extemporánea el escrito de excepciones-, tal omisión no puede ahora en el proceso judicial de la referencia dar soporte a la configuración de una nulidad de los actos administrativos demandados, pues el estudio de legalidad de los mismos se debe realizar de conformidad con las circunstancias y los argumentos alegados por los interesados al momento de proferir las Resoluciones demandadas. En ese sentido, al no haber sido alegado dicha circunstancia en sede administrativa, la misma no podrá erigirse como causal suficiente para solicitar y decretar la nulidad de los actos demandados en sede judicial, menos aún cuando se propuso oportunamente en sede del proceso de cobro coactivo.

Así pues, se solicita al Despacho negar los argumentos de nulidad expuestos sobre este asunto por la parte demandante.

2.4. Indebido cobro de intereses e indexación.

En relación con los reproches frente a este asunto, debe señalarse que, no le asiste razón a la parte demandante respecto a la improcedencia de la facultad de indexación de las sumas adeudadas por el Consorcio y las sociedades que lo componen, pues de lo expuesto en el libelo genitor se podría inferir que, el demandante está desconociendo que, la obligación de pago se hizo exigible desde el día 10 de agosto de 2022 y el pago parcial efectuado por la aseguradora Seguros del Estado, sólo se efectuó el 4 de enero de 2023, por lo que, al no haberse efectuado el pago de las sumas de dinero el mismo día en que quedaron ejecutoriadas las Resoluciones que constituyeron el título ejecutivo, y al haberse



efectuado únicamente un pago parcial de dichas obligaciones, resulta procedente aplicar un cálculo de indexación de las sumas adeudadas, como se detalló y motivó en la Resolución N° 1181 del 26 de mayo de 2023.

Así las cosas, el valor de la cláusula penal es susceptible de ser indexado, por regla general, a partir de que el deudor sea constituido en mora, pues desde ahí queda compelido a pagar tal obligación, según la naturaleza de la prestación, es decir, desde la ejecutoria del acto mediante el cual se declaró el incumplimiento de las obligaciones contractuales y hasta cuando se actualice el monto de la misma, que para el caso del proceso de cobro coactivo No. 004-2022 ocurrió con la liquidación que en virtud de la competencia que le asiste a la Coordinación del GIT Administrativa y Financiera se hizo con sustento en el índice de precios al consumidor para el momento de la liquidación, el cual para el mes de abril de 2023 correspondía a 132.80, conforme lo informa la referida dependencia en correo electrónico del 9 de mayo de 2023, el cual reposa dentro del expediente a folios 279 y 279.

3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO: NO EXISTIÓ UNA VULNERACIÓN A LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE

Dado que en relación con este concepto de violación, el demandante alega los mismos reproches que sustentaron los anteriores cargos de nulidad, le solicito al Despacho considerar los argumentos ya esbozados, mismos que dan cuenta de la ausencia de vicios de nulidad en la actuación de cobro coactivo N° 004 de 2022 y con base en ello, considerar que no le asiste razón a la parte demandante frente a este cargo de nulidad, pues como se logra demostrar en el expediente, MINTIC actuó únicamente en cumplimiento de sus deberes legales y con el único fin de proteger el patrimonio público.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Respecto de las pruebas documentales allegadas, solicito muy comedidamente, que se valoren estas desde la sana crítica, siempre y cuando las mismas den cumplimiento a las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso y el CPACA, en cuanto a su pertinencia, conducencia y utilidad, así como a la validez probatoria que a tales documentos le ha otorgado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

VI. PRUEBAS



Con el fin de demostrar los argumentos fácticos y jurídicos acá expuestos y que sustentan la tesis de defensa de mi poderdante, me permito solicitarle muy comedidamente se sirva incorporar como prueba documental administrativa a la presente actuación judicial la totalidad del expediente administrativo de cobro coactivo identificado con el radicado N° 004 de 2022, el cual se allega con esta contestación, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

VII. SOLICITUD

Finalmente, solicito muy respetuosamente se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda, se declare la legalidad de las Resoluciones N° 612 del 8 de marzo de 2023; 922 del 17 de abril de 2023; 1035 del 8 de mayo de 2023; 1181 del 26 de mayo de 2023 y 1310 del 15 de junio de 2023, proferidas por mi prohijada dentro del marco del proceso de cobro coactivo N° 04-2022, y se despache favorablemente las excepciones de mérito planteadas en la presente contestación de la demanda, al igual que solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora en lo que corresponda.

VIII. NOTIFICACIONES:

Reitero que la suscrita recibirá notificaciones en la Avenida Calle 116 No. 23-06, oficina 410 y al correo electrónico ma_victoriac@hotmai.com y mvcastano@rodriguezcetano.com

Mi representada, recibirá notificaciones en el Edificio Murillo Toro, ubicado en la carrera 8ª entre calles 12A y 12B, en la ciudad de Bogotá; y en la dirección de notificaciones electrónicas notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

De la Honorable Magistrada,

MARÍA VICTORIA CASTAÑO LEMUS

C.C. 55.300.717 de Barranquilla

T.P. 146.808 C. S. de la Judicatura